

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 22 de abril de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 642-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 4 de julio de 2003, el entonces Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil ordenó a Henry Hill Murillo (el demandado) y a Mónica Garceret de Hill el pago de USD 29,908.31 a favor del Banco del Pacífico¹. El demandado consignó el 29 de noviembre de 2007, el valor de USD30.000 para suspender el remate.
2. El 4 de diciembre de 2007, el Banco del Pacífico solicitó la práctica de una reliquidación dado que la liquidación inicial se realizó en el año 2002 y el pago consignado fue efectuado en el año 2007. El 7 de enero de 2015, el entonces juez sustanciador aprobó la reliquidación, y ordenó al demandado el pago del valor de USD 12.962,89 por concepto de interés por mora.
3. El 11 de octubre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de Guayas (“la Unidad”) ordenó el remate del bien inmueble embargado y avaluado a ser realizado el 08 de diciembre de 2016.
4. El 12 de noviembre de 2016, Henry Hill Murillo (el accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de octubre de 2016. El 6 de diciembre de 2016, la Unidad (“la entidad accionada”) dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional, “[...] *debiéndose dejar copias certificadas a fin de que se continúe con la ejecución de la causa.-*”.
5. El 21 de noviembre de 2018, la entidad accionada señaló para el 4 de enero de 2019 nueva fecha para el remate del bien inmueble.

¹ Juicio ejecutivo No. 09332-2014-8165. El caso versó en la impugnación de un contrato de mutuo. En sentencia se ordenó el pago de capital, intereses y costas; la opción de dimitir bienes por igual cantidad. El peritaje que motivó la liquidación de capital e intereses del mandamiento de ejecución, fue realizado el 01 de octubre de 2002. El 4 de julio de 2003 el Juzgado ordenó el mandamiento de ejecución.

6. El 19 de diciembre de 2018, el accionante propuso una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de noviembre de 2018.
7. El 3 de enero de 2019 la Unidad dispuso una nueva fecha y la publicación del aviso del remate en la página web del Consejo de la Judicatura.
8. El 31 de enero de 2019, el accionante propuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de enero del 2019.
9. Ahora bien, en el expediente consta varias actuaciones procesales durante su fase de ejecución. Consta la reliquidación de capital e intereses, avalúo del bien embargado, impugnaciones, revocatorias de providencias, petición de recusación², informe emitido por la Defensoría del Pueblo³. De igual forma, consta el ingreso de cuatro acciones extraordinarias de protección en contra de autos que ordenaron el remate del bien inmueble así como el señalamiento de su fecha y publicación.
10. Cabe señalar que, respecto a las acciones extraordinarias de protección, se evidencia que la remisión del proceso a la Corte Constitucional dependió de las insistencias del accionante y se denotó la falta de atención de parte de la Unidad⁴.
11. En cuanto a la excusa del juez titular de la causa presentado el 1 de julio de 2015, el juez Teofilio Danilo Terán Caicedo, mediante auto de 27 de febrero de 2020, no aceptó la excusa propuesta por el juez de origen, y, ordenó continuar con el conocimiento de la causa⁵.

² El 15 de mayo de 2015 el demandado solicitó recusación del juez ponente por cuanto este trabajó en el Banco del Pacífico. El 1 de julio de 2015 el juez se excusó de continuar con el proceso de sustanciación. El 24 de noviembre de 2015, avocó conocimiento del proceso el juez Danilo Terán Caicedo. El 8 de abril de 2016 la Unidad determinó con base al artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, el abandono del juicio de recusación No. 09332-2015-05448.

³ La Coordinación General Defensorial Zona 8 emitió el informe de vigilancia de debido proceso signado con el No. CASO-DPE-0901-090101-4-2017-21426-LFLS. Indicó que la causa se aproximó a cumplir 20 años desde que inició, y concluyó que “[...] se trasgreden los derechos de protección por la falta debida de contestación a las peticiones, por lo que se estaría incumpliendo con observancia y aplicación de los derechos y garantías constitucionales; como los derechos de protección contemplados en la Constitución de la República del Ecuador [...]”

⁴ A manera ejemplificativa, el 17 de de noviembre de 2021, la Unidad, dispuso al accionante el término de 48 horas para facilitar las copias del proceso y remitirlo a la Corte Constitucional. El 25 de noviembre de 2021, el secretario sentó razón de no haberse cumplido lo ordenado en providencia de 17 de noviembre de 2021. De igual forma señaló que “[...] por cuanto no puedo cumplir con lo ordenado por usted por que el expediente cuenta con diez cuerpos y dentro de la unidad no hay suministros para facilitar las copias necesarias y las llamadas a cumplir son las partes procesales.”

⁵ El 31 de agosto de 2020, la Unidad dispuso remitir la causa al juez José Sotomayor Terán para continuar con la sustanciación del proceso. El 22 de abril de 2021 el referido juez avocó conocimiento de la causa.

12. El 23 de agosto de 2021 la Unidad dispuso la reliquidación del capital e intereses⁶. Respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección de 31 de enero de 2019, señaló que “[...] *no habiéndose remitido el proceso a la Corte Constitucional, ni el demandando facilitado las copias*” ordenó remitir el expediente original a esta Corte y el término de 48 horas para que el accionante proporcione las copias del proceso⁷. Sobre este auto, el Banco del Pacífico apeló.
13. El 13 de septiembre de 2021 el accionante propuso la última demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de agosto de 2021.
14. El 26 de octubre de 2021, respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección de 13 de septiembre de 2021, la Unidad ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional. Para el efecto, dispuso el término de 72 horas para que el accionante entregue las copias requeridas.
15. Finalmente, el 17 de diciembre de 2021 la Unidad entre sus disposiciones, ordenó remitir el expediente original del caso a la Corte Constitucional.

II Objeto

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
17. En este caso, en el expediente consta la presentación de cuatro demandas de acción extraordinaria de protección. Por tanto, se analizará cada decisión impugnada propuesta por el accionante.
18. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes supuestos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.⁸

⁶ La Unidad realizó dos apreciaciones: que la liquidación debe efectuarse en atención desde la fecha que venció el término para el mandamiento de ejecución y que dicha liquidación corresponde a intereses.

⁸ Corte Constitucional sentencia N°. 1502-14-EP/19, párr. 16.

19. Respecto al primero supuesto (1), la primera, segunda y tercera acciones extraordinarias de protección⁹, corresponden a la impugnación de autos que señalan fecha para el remate del bien inmueble embargado y dispone que el secretario publique el respectivo aviso de remate. La última acción extraordinaria de protección de 13 de septiembre de 2021, impugnó providencias de 23 de agosto de 2021, que dispuso la reliquidación de la deuda, capital e intereses para lo cual designó un nuevo perito.¹⁰ Estos pronunciamientos, no ponían fin al proceso, no resolvían el fondo del asunto en litigio, ni impedían la continuación del proceso porque se encontraban en fase de ejecución.
20. Es evidente que (1.1) el juzgador no se pronunció de forma definitiva sobre el fondo de la controversia en cada auto impugnado, por lo que no es susceptible de causar cosa juzgada material, y, (1.2) tampoco se ha impedido la continuación del juicio, porque el proceso estaba en fase de ejecución.
21. Respecto del segundo supuesto (2), se constata que los autos impugnados tampoco son susceptibles de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del accionante, porque se tratan de providencias que ordenaron el señalamiento de nueva fecha para el remate y la reliquidación de intereses¹¹.
22. En consecuencia, por no verificarse ninguno de los supuestos analizados, las decisiones impugnadas no constituyen objeto de la acción extraordinaria de protección, al tenor de lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

III Decisión

23. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 642-22-EP**.

⁹ Acciones Extraordinarias de protección, de fechas 12 de noviembre de 2016; 19 de diciembre de 2018; 31 de enero de 2019.

¹⁰ La providencia ordenó en la reliquidación que los intereses sean calculados desde la fecha en la que venció el término para pagar el mandamiento de ejecución hasta el 29 de noviembre de 2007, fecha en la que el accionante pagó el valor del mandamiento de ejecución.

¹¹ Corte Constitucional. Caso No. 1582-18-EP. La Sala de Admisión decidió inadmitir una acción extraordinaria de protección en contra de un auto que dispuso la publicación de aviso de remate del bien embargado y señaló fecha para su remate en proceso ejecutivo dado que no constituye una decisión definitiva.

24. Llamar la atención al juez Teofilio Danilo Terán Caicedo juez titular de la Unidad Judicial Civil, por no haber atendido oportunamente la excusa presentada el 1 de julio de 2015 por José Sotomayor Terán por condicionar la remisión del expediente a la Corte Constitucional una vez que el accionante facilite copias de proceso.
25. Notificar al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones disciplinarias correspondientes.
26. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria¹².
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de abril de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN

¹² LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23